

## **DECISIÓN DEL EXPERTO**

**ELECNOR, S.A. c. L. A. F. G.**  
**Caso No. DES2026-0001**

### **1. Las Partes**

La Demandante es ELECNOR, S.A., España, representada por Clarke, Modet y Cía. S.L., España.

El Demandado es L. A. F. G., España.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <elecnorco2data.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es SCIP. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 5 de enero de 2026. El 5 de enero de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 7 de enero de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 14 de enero de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 3 de febrero de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 10 de febrero de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 17 de febrero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una empresa española dedicada a prestación de servicios en el ámbito de las infraestructuras, las energías renovables y de la tecnología. La Demandante es titular de numerosas marcas con efecto en España consistentes en el término “elecnor” (referidas en lo sucesivo como la “Marca ELEC NOR”), hallándose entre ellas las indicadas a continuación:

- Marca de la Unión Europea No. 009496746 ELEC NOR (figurativa), registrada el 4 de abril de 2011 en las clases 37, 40 y 42.

- Marca española No. 1159106 ELEC NOR (figurativa), registrada el 3 de mayo de 1990 en la clase 42.

- Marca española No. 1159100 ELEC NOR (figurativa), registrada el 5 de junio de 1987 en la clase 16.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 30 de noviembre de 2025. En el momento de la presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa resolvía a una página de *parking* de nombres de dominio.

#### **5. Alegaciones de las Parte**

##### **A. Demandante**

La Demandante es uno de los grupos empresariales españoles más destacados en los sectores de las infraestructuras, las energías renovables y la tecnología, con más de 67 años de continuo crecimiento, una presencia estable en 53 países y más de 24.000 trabajadores.

La Demandante indica por su importancia para este procedimiento que, en el marco de su compromiso continuado con la protección ambiental y de la reducción de su huella de carbono, en los ejercicios 2017, 2018 y 2019, utilizó una plataforma virtual denominada “CO2data”. Dicha plataforma tenía por objeto que cada organización del grupo empresarial reportase los datos de actividad necesarios para obtener las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas. Los resultados de los informes relativos dicha huella de carbono de la Demandante fueron publicados a través de sitio web “<http://www.elecnorco2data.es>”, alojado bajo el ahora nombre de dominio en disputa.

La Demandante sostiene que existe una cuasi identidad entre su Marca ELEC NOR y el nombre de dominio en disputa, no evitando la adición a este último de los términos genéricos “co2” y “data” el riesgo de confusión entre ellos.

La Demandante alega que el Demandado no dispone de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ya que el Demandado: (i) nunca ha sido conocido dicha denominación o asociado a ella; (ii) no ha adquirido derechos de marca sobre la denominación correspondiente; (iii) no guarda relación con la Demandante, ni esta le ha dado su permiso para usar ni su razón social ni sus marcas registradas y / o cualquier otra palabra que se preste a confusión y asociación; y (iv) nunca contestó a ninguna de las comunicaciones y recordatorios que la Demandante le envió, en fechas 3 y 10 de diciembre de 2025 a

través de los canales de contacto habilitados por ES-NIC y por el agente registrador, con el fin de solucionar este problema de forma amistosa. Además, la Demandante expone que, dada la reputación mundial de la que la Marca ELECNOR disfruta, el registro no autorizado del nombre de dominio en disputa no tiene otro fin que crear una impresión de asociación con la Demandante.

Finalmente, la Demandante mantiene que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe. En su opinión, el Demandado debía haber conocido la Marca ELECNOR en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, dada su notoriedad, reconocida en numerosas decisiones bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política UDRP"), así de como su importante presencia en internet. Según la Demandante, resulta difícil imaginar que el Demandado haya optado por registrar el nombre de dominio en disputa de manera casual, sin tener en cuenta la marca comercial de la Demandante, ni su razón social, por lo que califica su actuación de mala fe, siendo probable que buscara aprovecharse de la buena imagen y la reputación de la Demandante y de su marca ELECNOR.

Asimismo, la Demandante destaca que la inactividad del nombre de dominio en disputa no impide inferir su tenencia pasiva de mala fe, habida cuenta de: (i) el grado de distintividad o reputación del que la Marca ELECNOR disfruta; (ii) la ausencia de respuesta del Demandado; (iii) la falta de indicios de uso legítimo o de buena fe del nombre de dominio en disputa; y (iv) la imposibilidad de un uso de buena fe atendiendo a la composición del nombre de dominio en disputa y a las circunstancias del caso.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, el Experto tendrá en consideración a la hora de valorar el presente caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)").

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

La Demandante ha acreditado documentalmente su titularidad sobre la Marca ELECNOR, referida en los Antecedentes de Hecho. Por ello, el Experto considera que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre dicha marca a los efectos del Reglamento.

En el presente caso, el nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente la Marca ELECNOR, resultando así reconocible dentro del mismo. Por tanto, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7). A este respecto, la presencia en el nombre de dominio en disputa de los términos "co2" y "data", así como del dominio de nivel superior de código de país ".es", no evita en opinión del Experto el hallazgo de similitud confusa entre ambos de acuerdo con las secciones 1.8 y 1.11 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

A la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

## **B. Derechos o intereses legítimos**

Atendiendo a las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente, el Experto observa que la Demandante no parece haber autorizado al Demandado en ningún momento a utilizar o registrar su Marca ELEC NOR en el nombre de dominio en disputa. Tampoco consta en el expediente evidencia alguna de la posible titularidad del Demandado sobre derechos de marca con efecto en España consistentes o compuestos por el nombre de dominio en disputa o por el término “elec norco2data”, así como de que el Demandado hubiera sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa. Igualmente, tampoco se ha proporcionado prueba alguna de la realización de preparativos serios y efectivos por parte del Demandado para utilizarlo en relación con una oferta de bienes o servicios de buena fe. De este modo, el Experto considera que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1).

Frente a la demostración prima facie efectuada por la Demandante, el Experto nota que el Demandado no ha contestado a la Demanda, ni tampoco existe constancia alguna en el expediente de que lo hubiera hecho a las comunicaciones enviadas por la Demandante con anterioridad al inicio del procedimiento. Por ello, el Experto considera que el Demandado se ha abstenido de efectuar cualquier tipo de manifestación en defensa de sus posibles derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, así como de rebatir las alegaciones efectuadas por la Demandante, no desvirtuándose así la demostración prima facie efectuada por esta última.

Finalmente, el Experto entiende que, puesto que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la Marca ELEC NOR de la Demandante junto con los términos “co2data”, y teniendo en cuenta que la Demandante utilizó una plataforma virtual denominada “CO2data”, el nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1), más aún considerando que – atendiendo a las pruebas proporcionadas en el expediente - el mismo fue previamente utilizado por la Demandante con anterioridad a su registro por el Demandado.

De este modo, a la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

## **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

En relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, la Demandante ha acreditado el reconocimiento de la popularidad de la Marca ELEC NOR en decisiones previas bajo la Política UDRP. Este hecho, unido a la importante presencia de la Demandante en internet, a la estructura del nombre de dominio en disputa (donde la Marca ELEC NOR se reproduce íntegramente), así como la utilización que del mismo hizo la Demandante con anterioridad a su registro por el Demandado, hacen considerar al Experto que el Demandado – en el balance de las probabilidades - tenía en mente a la Demandante y a su marca ELEC NOR en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, por lo que puede concluirse que fue registrado de mala fe. Además, cabe recordar cómo la sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#) establece que el registro por un tercero no autorizado de un nombre de dominio que incluya una marca registrada reconocida (como es este caso) constituye una presunción de mala fe.

Por otra parte, si bien el nombre de dominio de disputa se encuentra inactivo, el Experto aprecia que esta tenencia pasiva puede ser considerada como un uso de mala fe en el presente caso (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.3). Ello es así a la vista de las circunstancias previamente expuestas a la hora de abordar el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, así como la negativa del Demandante a intervenir en el procedimiento o a contestar a las comunicaciones enviadas por la Demandante con anterioridad al comienzo de este (cuestión manifestada por la Demandante y no rebatida por el Demandado). Todo ello hace inverosímil, en opinión del Experto, cualquier uso de buena fe que pudiera hacerse del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado.

Por todo lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la tercera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <elecnorco2data.es> sea transferido a la Demandante.

**Francisco Salamero Laorden**

Experto

Fecha: 27 de febrero de 2026